

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6251/2022

**Sujeto Obligado:**

Alcaldía Cuauhtémoc



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se formularon diversos requerimientos relacionados con el mercado Abelardo Rodríguez y con la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no entregó completa la información requerida.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**MODIFICAR** la respuesta impugnada.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Mercado.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o RTP</b>	Alcaldía Cuauhtémoc
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.6251/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Cuauhtémoc

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6251/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El doce de octubre, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que le fue asignado el folio **092074322002529**, en la que requirió:

*“...1.- Saber si la cedula de la Bodega a nombre de █████ del mercado Abelardo Rodríguez es falsa, de acuerdo a los registros de esta Alcaldía.*

*2.- Saber el horario de entrada y salida de jefe de Unidad Departamental de Mercados de esta Alcaldía y saber cual ha sido su entrada y salida laboral los últimos 30 días, así como cuales han sido los recorridos que ha hecho en mercados públicos de esta Alcaldía los últimos 30 días.*

*3.- Saber el fundamento legal por el cual el Jefe de Unidad Departamental de Mercados de la Alcaldía Cuauhtémoc, no ha querido atender al Lic. █████, ya que se le ha dejado*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y Jimena Damariz Hernández García.

en 5 ocasiones los datos de este ciudadano a fin de hacer cita y el Jefe Unidad Departamental se ha negado.

4.- Solicito cita con el Jefe de Unidad Departamental de Mercados antes citado, solicito su curriculum laboral y solicito el nombramiento de su jefe inmediato.

5.- Solicito el padrón de locatarios del mercado Abelardo I. Rodríguez de la parte de coronas.

6.- Solicito el nombre de los miembros de la mesa directiva de este mercado.

7.- Solicito saber si de esta recuperación administrativa de baños numero AC/DJSL/144/2021 esta enterada la alcaldesa en Cuauhtémoc.

8.- Saber si la alcaldía esta haciendo remodelaciones de los baños del mercado Abelardo Rodríguez.

9.- Saber en que parte del mercado Abelardo I. Rodríguez se encuentran los baños.

10.- Saber quien es o que persona realizo los gastos de la instalación de baños y el gasto del costo de los artículos de baño que dieron servicio en últimos doce meses.

11.- Saber si la alcaldesa tiene conocimiento de la confiscación del local o bodega numero 67 de coronas del mercado Abelardo I. Rodríguez.

12.- Saber si puede intervenir la instancia legislativa de la Ciudad de México en este asunto, esta pregunta es para cámara legislativa local.

13.- Saber si existen averiguaciones previas o carpetas de investigación actuales sobre el local o bodega antes citada en el mercado Abelardo I. Rodríguez.

14.- Solicito padrón de locatarios o poseedores de bodega, del mercado Abelardo I. Rodríguez del año 1988. ..." (Sic)

**II. Respuesta.** El veintiocho de octubre, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado notificó a la parte quejosa los oficios siguientes:

- Oficio **JUDM/854/2022**, suscrito por el **Jefe de Unidad Departamental de Mercados**:

"[...]"

Al respecto y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17 y 24 Fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 1, 5, 9, 10, 16, 23 Fracción IX y demás relativos de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, esta Jefatura de Unidad Departamental de Mercados, a mi cargo después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos le informo lo siguiente:

1.- Saber si la cedula de la Bodega a nombre de [REDACTED] del mercado Abelardo Rodríguez 85 es falsa, de acuerdo a los registros de esta Alcaldía.

ESTU CADSA

En relación al presente cuestionamiento le informo, que en las constancias que obran en el expediente, se localizó copia simple de la Carpeta de Investigación en la que se señala que algunos datos insertos en la Cédula de Empadronamiento Reglamentario son apócrifos.

2.- Saber el horario de entrada y salida de jefe de Unidad Departamental de Mercados de esta Alcaldía y saber cuál ha sido su entrada y salida laboral los últimos 30 días, así como cuales han sido los recorridos que ha hecho en mercados públicos de esta Alcaldía los últimos 30 días.

Respecto al presente cuestionamiento le informo que el horario laboral es de las 09:00 a las 21:00 horas.

Los recorridos han sido:

FECHA	MERCADOS
Del 17 al 22 de septiembre 2022	Tepito Zona, Tepito Fierros Viejos, Tepito Ropa y Telas, Tepito Varios, Martínez de la Torre Zona y Anexo
	Lagunilla Ropa y Telas, Lagunilla Zona, Lagunilla Varios, Lagunilla San Camilito, San Juan Ernesto Pugibet, San Juan Arcos de Belém, San Juan Curiosidades, Hidalgo Zona e Hidalgo Anexo
Del 23 al 29 de septiembre 2022	Isabel la Católica, San Lucas, Tepito Varios, Tepito Fierros Viejos, Lagunilla Zona
30/09/2022 al 06/10/2022	Mercado San Joaquín Anexo
	Mercado Martínez de la Torre Anexo y Zona
	Supervisión Mercados Palacio de las Flores, Pugibet, Pequeño Comercio, Michoacán, Martínez de la Torre Anexo
	Recorrido para supervisión Mercado San Camilito, Juárez, Pugibet, Palacio de las Flores, Arcos de Belem, San Camilito
	Supervisión de Locales, Mercado Pugibet
	Reunión con Locatarios en el Mercado Tepito Fierros Viejos
	Recorrido General al Mercado Francisco Sarabia
	Recorrido al Mercados Lagunilla Ropa y Telas, Lagunilla Varios, Lagunilla Zona, San Camilito, Martínez de la Torre Zona y Anexo, Tepito Zona, Tepito Fierros Viejos, Tepito Varios, Tepito Ropa y Telas

3.- Saber el fundamento legal por el cual el Jefe de Unidad Departamental de Mercados de la Alcaldía Cuauhtémoc, no ha querido atender al Lic. [REDACTED], ya que se le ha dejado en 5 ocasiones los datos de este ciudadano a fin de hacer cita y el Jefe de Unidad Departamental se ha negado.

Respecto al presente cuestionamiento le informo que el Lic. Miguel Ángel Amaro Márquez, se ha ostentado como Representante Legal del Titular de la concesión de los derechos respecto a la Cédula de Empadronamiento Reglamentario y no ha acreditado el interés jurídico como Representante Legal, no obstante, se le ha señalado que se tiene que presentar con el Titular de la concesión, lo anterior en virtud de que los derechos de las concesiones son **personales**.

4.- Solicito cita con el Jefe de Unidad Departamental de Mercados antes citado, solicito su curriculum laboral y solicito el nombramiento de su jefe inmediato.

Respecto a su solicitud, le informo que siempre y cuando cumpla con la acreditación correspondiente como apoderado legal del Titular de la concesión se señala el día **28 de octubre de dos mil veintidós**.

En relación al currículo y el nombramiento, son documentos que por facultad y competencia obran en la Dirección de Recursos Humanos de esta Alcaldía.

**5.- Solicito el padrón de locatarios del mercado Abelardo L. Rodríguez de la parte de coronas.**

Remito a usted impresión del padrón de locatarios del Mercado Público No. 83.- Abelardo L. Coronas.

**6.- Solicito el nombre de los miembros de la mesa directiva de este mercado.**

Hago de su conocimiento que, realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Jefatura a mi cargo, no se localizó información respecto a la conformación de Mesas Directivas para el Mercado Pública.

De igual forma se constató que conforme a la Normatividad aplicable vigente en la Ciudad de México, la conformación de Mesas Directivas en Mercados Públicos no se encuentra legalmente reguladas.

**7.- Solicito saber si esta recuperación administrativa de baños número AC/DJSL/144/2021 esta enterada la alcaldesa en Cuauhtémoc.**

Si tiene conocimiento, lo anterior en virtud que se trata de la recuperación de un espacio de **dominio público**, respecto a concesiones a particulares, la cual deberá ser persona, intransferible y susceptible de Revocación de los de derechos de concesión para la atención de servicios públicos, mismas que son susceptibles de revocación, en caso de infringir la Normatividad para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos.

**8.- Saber si la alcaldía está haciendo remodelaciones de los baños del mercado Abelardo Rodríguez.**

A la fecha de presente no se han llevado a cabo las señaladas remodelaciones.

**9.- Saber en qué parte del mercado Abelardo I. Rodríguez se encuentran los baños.**

Los sanitarios se encuentran en el **Mercado Público No. 83.- Abelardo L. Rodríguez Coronas**, en la entrada de la Calle República de Colombia esquina Callejón de Girón, colonia Centro, en esta Demarcación Territorial.

**10.- Saber quién es o que persona realizo los gastos de la instalación de baños y el gasto del costo da los artículos de baño que dieron servicio en últimos doce meses.**

Respecto al presente cuestionamiento, hago de su conocimiento que la información no es competencia de esta área, por lo que se sugiere solicitar la información a la Dirección de Recursos Humanos.

**11.- Saber si la alcaldesa tiene conocimiento de la confiscación del local o bodega numero 67 coronas del mercado Abelardo I. Rodríguez.**

Si, no obstante se aclara respecto a que esta autoridad recupero espacio de dominio público, lo anterior toda vez que la persona que ostento la posesión no acreditó el interés jurídico de la concesión, en virtud de que los derechos de las concesiones son **revocables**, además de que estas **no crea derechos reales**, lo anterior conforme a lo previsto en la **Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público en su artículo 87**, que a la letra señala:

**Artículo 87.-** Las concesiones sobre bienes de dominio público y **prestación de servicios públicos, no crean derechos reales**, otorgan simplemente frente a la Administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos, explotaciones o la administración, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan los ordenamientos legales aplicables y el respectivo Título de concesión...

12.- Saber si puede intervenir la instancia legislativa de la Ciudad de México en este asunto, esta pregunta es para cámara legislativa local.

Hago de su conocimiento que esta autoridad recupero espacio de dominio público, en virtud que no se acredita el interés jurídico, y toda vez que los derechos de las concesiones son revocables y las concesiones no generan derechos reales, por lo que se dejan a salvo los derechos en su caso del concesionario, para que los agote en la instancia que corresponda.

13.- Saber si existen averiguaciones previas o carpetas de Investigación actuales sobre el local o antes citada en el mercado Abelardo I. Rodríguez.

En relación al presente cuestionamiento le informo, que en las constancias que obran en el expediente, respecto al Mercado Público No. 83.- Abelardo L. Rodríguez Coronas, se localizó copia simple de una Carpeta de Investigación, en relación al Mercado Público que nos ocupa.

14.- Solicito padrón de locatarios o poseedores de bodega, del mercado Abelardo I. Rodríguez del año 1988” (sic)

En esta tesitura, le informo que realizada una búsqueda exhaustiva en el padrón de locatarios del Mercado Público No. 83, solo se localizó una bodega 1 y corresponde a diversa persona.

[...]. (Sic)

A este oficio anexó el Padrón de locatarios del mercado 83 Abelardo L. Rodríguez, cuyo extracto se reproduce:

<b>PADRÓN DE LOCATARIOS DEL MERCADO 83.- ABELARDO L. RODRIGUEZ</b>				
<b>NÚMERO DE LOCAL</b>	<b>GIRO</b>	<b>NOMBRE COMPLETO DEL LOCATARIO</b>		
		<b>Nombre(s)</b>	<b>Apellido paterno</b>	<b>Apellido materno</b>
1	26.- ARTS. P. HOGAR Y NOVEDADES	ESTEBAN	CAMACHO	ELIAS
2	14.- VTA. DE ACCESORIOS ELECTRONICOS Y NOV.	CARLOS	LLANOS	MOLINA
3	28.- JUGUETES Y NOVEDADES.	GILBERTO	LLANOS	JIMENEZ
4	28.- JUGUETES Y BISUTERIA.	JOSE FLORENTINO	CABEZA	MONTES
5	87.- FUENTE DE SODAS Y TABAQUERIA	SILVIA	JIMENEZ	ROJAS
6	28.- JUGUETES Y NOVEDADES.	ANTONIA	ARREGUIN	ROSAS
7	28.- JUGUETES Y NOVEDADES.	SEVERIANO	MARTINEZ	CELAYA
8	44.- ARTS. DE PIEL Y REGALOS	ALDO JAVIER	BUENDIA	PRADO

- Oficio **AC/DGA/DPF/915/2022**, suscrito por el **Director de Presupuesto y Finanzas**:

[...]

Al respecto de lo solicitado en cada uno de los cuestionamientos, me permito hacer de su conocimiento las siguientes respuestas:

- Los cuestionamientos del 1 al 9, no son competencia de esta Dirección de Presupuesto y Finanzas.
- Al respecto de la pregunta No. 10, después de una búsqueda en el Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales SAP-GRP se ubica una suficiencia presupuestal para núcleo sanitarios por \$1,175,116.47 para el mercado Abelardo L. Rodríguez.
- Las preguntas 11 a 14 no son competencia de esta Dirección de Presupuesto y Finanzas.

[...]. (Sic)

- Oficio **AC/DGA/DRMSG/1369/2022**, suscrito por el **Director de Recursos Materiales y Servicios Generales**:

[...]

Al respecto, me permito informarle que después de llevar a cabo un análisis de la información solicitada de acuerdo al ámbito de atribuciones de competencia de esta Dirección de área se logró identificar que únicamente el numeral 8 es competencia de esta área, mismo que se brinda atención de conformidad con el principio de máxima publicidad y después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones adscrita a la Subdirección de Recursos Materiales de esta Dirección a mi cargo, a la fecha en la que se suscriben el presente no obra contrato alguno para llevar a cabo el servicio de remodelación para los baños del mercado Abelardo Rodríguez, en apego a la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

[...]. (Sic)

- Oficio **AC//DRH/006187/2022**, suscrito por el **Director de Recursos Humanos**:

[...]

**2.-Saber el horario de entrada y salida de jefe de Unidad Departamental de Mercados de esta Alcaldía y saber cual ha sido su entrada y salida laboral los últimos 30 días, así como cuales han sido los recorridos que ha hecho en mercados públicos de esta Alcaldía los últimos 30 días.**

**RESPUESTA:** Sobre el particular, hago de su conocimiento que el horario del personal de Estructura es de tiempo completo, esto como se establece en lo siguiente:

#### **CIRCULAR UNO – BIS**

**1.3.6 La jornada de trabajo del personal de estructura, es de tiempo completo. En consecuencia, no podrán ocupar dos puestos de estructura dentro de la APDF, sin importar el tipo de cargo que desempeñe.**

#### **1.10 HORARIOS LABORALES**

*1.10.1 La duración máxima de la jornada laboral diurna para el personal de confianza, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores adscritos a los Órganos de la Administración Pública del Distrito Federal, será de una duración de hasta cuarenta horas a la semana, dividida equitativamente entre los días laborables de la misma, con excepción de los trabajadores con jornadas especiales. El horario del personal técnico operativo de base, se sujetará a lo previsto en las CGT, el “Acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la Nueva Cultura Laboral en la Ciudad de México” y los Lineamientos que emita la DGADP.*

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA NUEVA CULTURA LABORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL ENTONCES D.F EL 14 DE AGOSTO DE 2015.**

**ACUERDO**

No obstante, en lo que se refiere a:

**“... cual ha sido su entrada y salida laboral los últimos 30 días, así como cuales han sido los recorridos que ha hecho en mercados públicos de esta Alcaldía los últimos 30 días...”**

Le informo, que dicha información no es competencia de esta Dirección de Recursos Humanos.

**4.Solicito cita con el Jefe de Unidad Departamental de Mercados antes citado, solicito su curriculum laboral y solicito el nombramiento de su jefe inmediato.**

**RESPUESTA:** Al respecto, me permito informar que el C. Diego Rivera Ávila, ocupa el cargo como Jefe de Unidad Departamental de Mercados dependiente de la Dirección de Mercados y Vía Pública, plaza que a la fecha se encuentra vacante. Por lo tanto, únicamente se envía copia simple del Curriculum Viate del C. Rivera Ávila.

Ahora bien, derivado de que el documento en comento contienen datos personales que pueden identificar o hacer identificable a una persona, como lo es en este caso: domicilio, número telefónico, correo electrónico, fecha de nacimiento, nacionalidad y estado civil, **se envía debidamente testado.**

Por lo anterior, solicito poner a consideración del Comité de Transparencia de esta Alcaldía Cuauhtémoc, la clasificación de dicha información en la modalidad de **Confidencial**, esto como se indica en el artículo 6, fracciones XII y XXII, artículo 169 y artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, mismos que a la letra disponen:

*Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*

A este oficio se anexó copia simple del Curriculum Viate del C. Rivera Ávila, tal como se muestra:

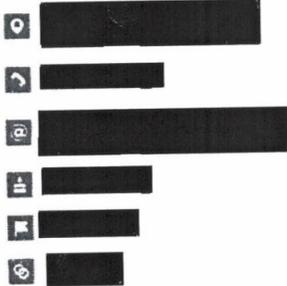


## Diego Rivera Avila

Profesional con excelente desempeño como gerente general. Mis habilidades para la toma de decisiones, la resolución de problemas y la organización del trabajo destacan en mi perfil. **Busco una nueva oportunidad en este ámbito laboral.**

Me destaco en la coordinación de las operaciones de la empresa, la mejora de la productividad y el control de su buen funcionamiento. Me gustaría acceder a un puesto en el que pueda aplicar mis capacidades.

### CONTACTO



### APTITUDES

- Mente analítica
- Ganas de aprender
- Visión empresarial
- Desarrollo de negocio
- Planificación estratégica
- Liderazgo
- Responsable
- íntegro

[...]. (Sic)

### FORMACIÓN

**Sistema Educativo Nacional**, Cuauhtemoc CDMX 11/2016

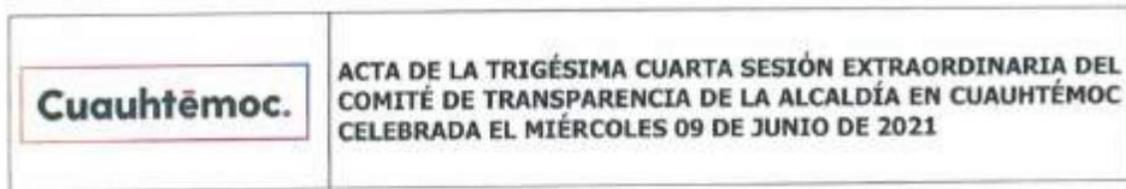
### HISTORIAL LABORAL

**Empresa Personal - Gerente general**  
Cdmx | 08/2010 - Actual

- Control y supervisión de todas las operaciones de los departamentos
- Colaboración en la implantación y ejecución del plan estratégico general
- Aprovechamiento eficaz de los recursos materiales y humanos disponibles
- Desarrollo de estrategias de colaboración para aumentar los ingresos, las ganancias y el crecimiento
- Identificación de oportunidades de crecimiento y propuesta de estrategias para lograrlo.
- Análisis de las necesidades y objetivos a corto y largo plazo
- Definición, asignación y gestión del presupuesto para los distintos departamentos

Asimismo, se anexó a la respuesta el **Acta del Acuerdo 04-34SE-07062021** celebrada el miércoles 09 de junio de 2021 en la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia mediante el cual se aprueba el testado de los datos personales, tales como: domicilio, teléfono, correo electrónico, fecha de nacimiento, nacionalidad y estado civil, por ser considerados confidenciales, de igual manera se anexó el **Acuerdo 1072/SO-08/2016**, emitido por el Instituto de

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en donde en su Acuerdo PRIMERO, párrafo tercero se establece que en caso de datos personales que ya fueron clasificados, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia podrán restringir el acceso a dicha información:



En cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Ciudad de México, siendo las **13:00 horas**, del día **09 de junio de dos mil veintiuno**, en la reunión virtual realizada mediante la plataforma tecnológica GOOGLE Meet, estando **José Alfredo Jiménez Reyes**, Director de Planeación del Desarrollo y Gobierno Digital y suplente de la Coordinadora General de Planeación del Desarrollo y Buena Administración, Presidenta del Comité de Transparencia; **Leticia Reyes Díaz**, Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia, Secretaria Técnica del Comité; **Adolfo Román Montero**, Director General Jurídico y de Servicios Legales e Integrante; **Ulises Barrera García**, Jefe de la Unidad Departamental de Control y Gestión de Administración, Suplente del Director General de Administración; **Elizabeth Lampon Garduño**, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, suplente de la Titular del Órgano Interno de Control e Integrante y **Enrique José Ramírez García**, Subdirector de Recursos Materiales y suplente de la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales e Invitada Permanente; **Libler Renee Sanabria Ramírez**, Directora de Gobierno, suplente del Director General de Gobierno e Invitado; **José Román Alcalá Angelino**, Subdirector de Enlace Administrativo y suplente de la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano e Invitada; previa convocatoria, se llevó a cabo la Trigésima Cuarta Extraordinaria de este órgano colegiado.

### **I. REVISIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

Una vez verificado el quórum legal, se declaró iniciada la sesión y se dio lectura a los asuntos listados en el Orden del Día, el cual fue aprobado por unanimidad.

### **II. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN BAJO LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL**

Para dar cumplimiento al segundo punto del orden del día, se procedió al análisis de la clasificación bajo la modalidad de confidencial de la información que da atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0422000265620**, a través de la cual el particular requiere lo siguiente:

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL**

**RODRIGO MONTOYA CASTILLO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO Y EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO 1072/SO/03-08/2016, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, EMITE EL SIGUIENTE:**

**AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.**

**CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con los artículos 37 y Décimo Séptimo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 06 de mayo de 2016, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF) es un órgano autónomo de la Ciudad de México, especializado, independiente, imparcial y colegiado, encargado de dirigir y vigilar el ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y la LTAIPRC, asimismo, que en su organización, funcionamiento y control, el Instituto se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

2. Que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal (LPDPDF), el INFODF es el órgano encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley en mención y las normas que de ella deriven, además de ser la autoridad encargada de garantizar la protección y el correcto tratamiento de datos personales, así como de velar porque los principios de licitud, consentimiento, calidad de los datos, confidencialidad, seguridad, disponibilidad y temporalidad rijan en los sistemas de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

3. Que de conformidad con el artículo 11 de la LTAIPRC en su relación con los particulares, los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

**III. Recurso.** Inconforme con lo anterior, el catorce de noviembre, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que manifestó lo siguiente:

“ ...

ME INCONFORMO POR LA CONTESTACIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ARRIBA CITADA POR LAS SIGUIENTES EVASIVAS E IRREGULARIDADES EN LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

DE LA PREGUNTA NUMERO 1: LA AUTORIDAD O SUJETO OBLIGADO, NUNCA ME RESPONDE SI ES FALSA O NO LA CEDULA DE EMPADRONAMIENTO DE EL C. [REDACTED] EL MERCADO 83 ABELARDO L. RODRIGUEZ.

DE LA PREGUNTA NÚMERO 5: LA AUTORIDAD O SUJETO OBLIGADO ME HACE LLEGAR UN PADRON DE LOCATARIOS DEL MERCADO 83, ABELARDO L. RODRIGUEZ, EN EL QUE NO INCLUYE LA BODEGA, SIN GIRO DE VENTAS N° 67, QUE ESTA INCLUIDO EN LA CEDULA DE EMPADRONAMIENTO DEL LOCAL 138 DE ESTE MERCADO PUBLICO 83 "CORONAS"

DE LA PREGUNTA NUMERO 10: LA AUTORIDAD O SUJETO OBLIGADO NIEGA LA INFORMACIÓN Y LA OMITI, REFERENTE A QUE PERSONA REALIZO LOS GATOS DE LA INSTALACION DE BAÑO Y DE LOS ARTICULOS DE BAÑO

DE LA PREGUNTA 14: LA AUTORIDAD O SUJETO OBLIGADO NO ME INFORMA SOBRE EL PADRON DE LOCATARIOS O POSEDORES DE BODEGAS, DE IGUAL MANERA SOLO ME INFORMA QUE EXISTE UNA BODEGA EN EL MERCADO PUBLICO 83 ABELARDO L. RODRIGUEZ "CORONAS" SIENDO QUE OMITI LA BODEGA NUMERO 67, QUE ESTA INCLUIDA EN LA CEDULA DE EMPADRONAMIENTO NUMERO 138 DE ESTE MERCADO

AGRAVIO

ESTA FORMA EVASIVA EN QUE LA AUTORIDAD ME CONTESTA ESTA SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA ME "AGRAVIA" EN MI DERECHO A LA INFORMACION PUBLICA Y ME AGRAVIA ECONOMICAMENTE, YA QUE NO PUEDO COBRAR MI SERVICIOS QUE CONSTAN EN ENTREGAR ESTA INFORMACION DE LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA.

. . . ." (Sic)

**IV. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6251/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**V. Admisión.** El dieciocho de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

**VI. Alegatos del sujeto obligado.** El veintinueve de noviembre, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de

la cual remitió copia digitalizada del oficio **CM/UT/5675/2022** suscrito por la **JUD de Transparencia** a través del cual ofreció alegatos de la siguiente manera:

"[...]"

#### ALEGATOS

**PRIMERO.** Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

**SEGUNDO.** Resulta importante resaltar el contenido de la solicitud planteada por el peticionario, en la cual el hoy recurrente requirió:

*"1.- Saber si la cedula de la Bodega a nombre de [REDACTED] del mercado Abelardo Rodríguez es falsa, de acuerdo a los registros de esta Alcaldía. 2.- Saber el horario de entrada y salida de jefe de Unidad Departamental de Mercados de esta Alcaldía y saber cual ha sido su entrada y salida laboral los últimos 30 días, así como cuales han sido los recorridos que ha hecho en mercados públicos de esta Alcaldía los últimos 30 días. 3.- Saber el fundamento legal por el cual el Jefe de Unidad Departamental de Mercados de la Alcaldía Cuauhtémoc, no ha querido atender al Lic. Miguel Ángel Amaro Márquez, ya que se le ha dejado en 5 ocasiones los datos de este ciudadano a fin de hacer cita y el Jefe Unidad Departamental se ha negado. 4.- Solicito cita con el Jefe de Unidad Departamental de Mercados antes citado, solicito su curriculum laboral y solicito el nombramiento de su jefe inmediato. 5.- Solicito el padrón de locatarios del mercado Abelardo I. Rodríguez de la parte de coronas. 6.- Solicito el nombre de los miembros de la mesa directiva de este mercado. 7.- Solicito saber si de esta recuperación administrativa de baños numero AC/DJSL/144/2021 esta enterada la alcaldesa en Cuauhtémoc. 8.- Saber si la alcaldía esta haciendo remodelaciones de los baños del mercado Abelardo Rodríguez. 9.- Saber en que parte del mercado Abelardo I. Rodríguez se encuentran los baños. 10.- Saber quien es o que persona realizo los gastos de la instalación de baños y el gasto del costo de los artículos de baño que dieron servicio en últimos doce meses. 11.- Saber si la alcaldesa tiene conocimiento de la confiscación del local o bodega numero 67 de coronas del mercado Abelardo I. Rodríguez. 12.- Saber si puede intervenir la instancia legislativa de la Ciudad de México en este asunto, esta pregunta es para cámara legislativa local. 13.- Saber si existen averiguaciones previas o carpetas de investigación actuales sobre el local o bodega antes citada en el mercado Abelardo I. Rodríguez. 14.- Solicito padrón de locatarios o poseedores de bodega, del mercado Abelardo I. Rodríguez del año 1988." (SIC)*

Con fecha 12 de octubre de 2022, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar la debida atención a la solicitud que originó el Recurso de Revisión en el que se actúa, de conformidad con lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de que la información solicitada por el hoy recurrente, forma parte de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México a esta Alcaldía, se remitió los oficios número **CM/UT/4753/2022** y **CM/UT/4754/2022** a la Dirección General de Gobierno, así como a la Dirección General de Administración, áreas que, de conformidad con sus atribuciones conferidas, son las facultadas para otorgar la debida atención a los requerimientos planteados por el solicitante.

Mediante, el oficio número **AC/DGA/1934/2022**, de fecha 25 de octubre del presente, emitido por la Dirección General de Administración, quien expresa la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública con número de folio **092074322002529**.

Con fecha 28 de octubre del año 2022, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar la debida atención a la solicitud de información pública, remitiendo la respuesta a través del correo electrónico, así como de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI).

**TERCERO.** El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado "*Razón de la interposición*".

*"ME INCONFORMO POR LA CONTESTACIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ARRIBA CITADA POR LAS SIGUIENTES EVASIVAS E IRREGULARIDADES EN LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:  
DE LA PREGUNTA NUMERO 1: LA AUTORIDAD O SUJETO OBLIGADO, NUNCA ME RESPONDE SI ES FALSA O NO LA CEDULA DE EMPADRONAMIENTO DE EL C. [REDACTED] DEL MERCADO 83 ABELARDO L. RODRIGUEZ.*

*DE LA PREGUNTA NÚMERO 5: LA AUTORIDAD O SUJETO OBLIGADO ME HACE LLEGAR UN PADRON DE LOCATARIOS DEL MERCADO 83, ABELARDO L. RODRIGUEZ, EN EL QUE NO INCLUYE LA BODEGA, SIN GIRO DE VENTAS N° 67, QUE ESTA INCLUIDO EN LA CEDULA DE EMPADRONAMIENTO DEL LOCAL 138 DE ESTE MERCADO PUBLICO 83 "CORONAS"*

*DE LA PREGUNTA NUMERO 10: LA AUTORIDAD O SUJETO OBLIGADO NIEGA LA INFORMACIÓN Y LA OMITI, REFERENTE A QUE PERSONA REALIZO LOS GATOS DE LA INSTALACION DE BAÑO Y DE LOS ARTICULOS DE BAÑO*

*DE LA PREGUNTA 14: LA AUTORIDAD O SUJETO OBLIGADO NO ME INFORMA SOBRE EL PADRON DE LOCATARIOS O POSEDORES DE BODEGAS, DE IGUAL MANERA SOLO ME INFORMA QUE EXISTE UNA BODEGA EN EL MERCADO PUBLICO 83 ABELARDO L. RODRIGUEZ "CORONAS" SIENDO QUE OMITI LA BODEGA NUMERO 67, QUE ESTA INLCUIDA EN LA CEDULA DE EMPADRONAMIENTO NUMERO 138 DE ESTE MERCADO*

*AGRAVIO*

*ESTA FORMA EVASIVA EN QUE LA AUTORIDAD ME CONTESTA ESTA SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA ME "AGRAVIA" EN MI DERECHO A LA INFORMACION PUBLICA Y ME AGRAVIA ECONOMICAMENTE, YA QUE NO PUEDO COBRAR MI SERVICIOS QUE CONSTAN EN ENTREGAR ESTA INFORMACION DE LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA." (sic)*

**CUARTO.** Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General Administración, así como a la Dirección General de Gobierno, mediante los oficios número **CM/UT/5507/2022** y **CM/UT/5508/2022**, de fecha 18 de noviembre de 2022, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitiera los alegatos correspondientes.

**QUINTO.** El 22 de noviembre de 2022, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGA/2135/2022**, de misma fecha, emitido por la Dirección General de Administración, a través del cual emite los alegatos correspondientes.

**SEXTO.** El 25 de noviembre de 2022, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGG/SSS/941/2022**, de fecha 24 de noviembre de 2022, emitido por la Dirección General de Gobierno, a través del cual emite los alegatos correspondientes.

**OCTAVO.** Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

[...]. (Sic)

Asimismo, anexó copia del oficio **JUDM/1519/2022** signado por el **Jefe de Unidad Departamental de Mercados**, mediante el cual se contestaron los agravios hechos valer por la parte recurrente:

[...]

En relación al cuestionamiento 1), esta autoridad le informó de manera puntual respecto a la información que se localizó en los archivos de la Jefatura a mi cargo, (en relación a las copias simples de la carpeta de investigación que obran en los archivos).

En relación al cuestionamiento 5), esta autoridad entregó el padrón tal y como obra en la base de datos de esta Jefatura, en el cual se establece que el Mercado Público No. 83.- Abelardo L. Rodríguez Coronas, solo cuenta con una sola bodega autorizada en las instalaciones del inmueble de dicho Mercado Público.

En relación al cuestionamiento 10), Esta autoridad fue puntal al señalar que no es competencia de esta Jefatura, emitir la información respecto a este cuestionamiento.

En relación al cuestionamiento 14), Esta autoridad le informo únicamente que, en los archivos y la base de datos de esta Jefatura, solo se encuentra autorizada una sola bodega en las instalaciones del Mercado Público No. 83.- Abelardo L. Rodríguez Coronas.

Derivado de lo anterior, se hace de conocimiento que no le asiste derecho alguno de inconformarse ante las respuestas emitidas por esta autoridad a los cuestionamientos que señala, en virtud de que la información que se brindó fue conforme a la facultad, competencia y atribuciones de esta área y fue de manera puntual, por lo tanto no se ha violado su derecho de acceso a la información pública en ningún momento.

[...]". (Sic)

Archivos que fueron notificados por medio de correo electrónico:



Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com>

---

**ALEGATOS RR.IP.6251/2022**

1 mensaje

Alcaldía Cuauhtémoc <recursos.ut.cuauhtemoc@gmail.com>  
Para: Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>  
Cc: recursoderevision@infocdmx.org.mx, [REDACTED]  
Cco: [REDACTED]

28 de noviembre de 2022, 18:27

Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2022

**CM / UT / 5675 / 2022**

**ASUNTO:** Se formulan Alegatos en el Recurso de Revisión  
**Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6251/2022**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE**  
**TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN**  
**PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y**  
**RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**  
**P R E S E N T E**

**VII. Cierre de instrucción.** El trece de enero, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el veintiocho de octubre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del treinta y uno de octubre al veintidós de noviembre**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días veintinueve y treinta de octubre, así como cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de noviembre por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Tampoco se consideran para el cómputo del plazo los días dos y veintiuno de noviembre por haber sido determinados inhábiles por el Pleno de este Instituto.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el catorce de noviembre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

**TERCERO. Delimitación de la controversia.** En su recurso, la parte quejosa enderezó su inconformidad, exclusivamente, contra la respuesta que dio el sujeto obligado a los puntos informativos 1, 5, 10 y 14 formulados la solicitud de información que a este asunto se refiere.

De tal suerte, no será materia de la revisión la respuesta a los demás puntos planteados en su petición, en razón a que no se formuló agravio al respecto; en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**<sup>2</sup>, por constituir un acto consentido.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>3</sup>, de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

En esas condiciones, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente son en parte **infundados** y, en otra, **sustancialmente fundados** y suficientes para **modificar** la respuesta impugnada.

---

<sup>2</sup> Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

<sup>3</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Alcaldía Cuauhtémoc, para que, entre otras cosas, le informara sobre lo siguiente:

*“1.- Saber si la cedula de la Bodega a nombre de ..... del mercado Abelardo Rodríguez es falsa, de acuerdo a los registros de esta Alcaldía;*

*5.- Solicito el padrón de locatarios del mercado Abelardo I. Rodríguez de la parte de coronas;*

*10.- Saber quien es o que persona realizo los gastos de la instalación de baños y el gasto del costo de los artículos de baño que dieron servicio en últimos doce meses; y*

*14.- Solicito padrón de locatarios o poseedores de bodega, del mercado Abelardo I. Rodríguez del año 1988.”*

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados, en cuanto al requerimiento 1, señaló que de la carpeta de investigación vinculada con el punto informativo se desprende que algunos datos contenidos en la cédula de empadronamiento reglamentario son apócrifos.

Sobre el requerimiento 5, entregó en copia digitalizada copia del padrón de locatarios del mercado Abelardo L. Rodríguez.

En torno al requerimiento 10, la Dirección de Presupuesto y Finanzas precisó que, de la búsqueda realizada en el Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales SAP-GRP, encontró una suficiencia presupuestal para el núcleo de sanitarios por \$1,175,116.47 para el mercado Abelardo L. Rodríguez.

Respecto del requerimiento 14, manifestó que luego de la búsqueda desarrollada sobre el padrón de locatarios del mercado Abelardo L. Rodríguez, advirtió que solo existe una bodega y que esta ha pertenecido a una sola persona, proporcionando los datos de la persona titular.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia, esencialmente, porque considera que el sujeto obligado no atendió adecuadamente los requerimientos informativos 1, 5, 10 y 14 por las razones siguientes:

- i) Sobre el requerimiento 1, estima que no respondió si la cédula de empadronamiento de su interés es falsa o no;
- ii) Respecto de los requerimientos 5 y 14, sostiene que se le entregó un padrón que no incluye la bodega sin giro de ventas No. 67, incluida en la cédula de empadronamiento del local 183 del mercado público 83 "Coronas";
- iii) En lo relativo al requerimiento 10, considera que no se informó quién fue la persona que erogó los gastos de instalación de los baños y artículos de baño;

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada emitió una respuesta complementaria respecto de la contestación a los requerimientos que son materia de impugnación.

Acerca del requerimiento 1, indicó que sí se informó lo requerido con base en la información almacenada en sus archivos.

Respecto de los requerimientos 5 y 14, sostuvo que se entregó el padrón tal y como obra en sus registros, señalando que de aquel se desprende que en las instalaciones del mercado público No. 83 Abelardo L. Rodríguez Coronas solo se encuentra autorizada una sola bodega.

Atento al requerimiento 10, reiteró el contenido su respuesta primigenia.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1<sup>4</sup>, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6<sup>o</sup> de la Constitución Federal<sup>5</sup> reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para

---

**<sup>4</sup> Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

**<sup>5</sup> Artículo 6o. [...]**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que

acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4<sup>6</sup> y 7<sup>7</sup>, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco

---

derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

<sup>6</sup> **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

<sup>7</sup> **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio<sup>8</sup> y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

Ahora bien, del examen de la respuesta inicial y complementaria se advierte que, si bien el sujeto obligado pretendió satisfacer el requerimiento informativo planteado en la solicitud, a juicio de este cuerpo colegiado aquel no privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en el derecho fundamental a la información de la aquí quejosa.

Para emprender el análisis de la inconformidad hecha valer, el estudio de los agravios será abordado en tres apartados<sup>9</sup> como se desarrolla a continuación.

---

<sup>8</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

<sup>9</sup> Es aplicable la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), publicada en el Libro 29, Tomo III, página 2018, registro digital 2011406, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

**Primer concepto de agravio: no se precisó si la cédula de empadronamiento es falsa o no**

Es **infundado** el concepto de agravio de referencia.

En su requerimiento 1, la quejosa cuestionó si la cédula de empadronamiento de una bodega dentro del mercado Abelardo Rodríguez es falsa de acuerdo con los archivos del órgano político-administrativo. Aquí, el sujeto obligado contestó que, del contenido de la carpeta de investigación relacionada con la consulta, pudo observar que algunos datos contenidos en cédula son apócrifos.

Sobre la cuestión, este cuerpo colegiado considera que la Alcaldía Cuauhtémoc dio respuesta dentro del ámbito de sus competencias y en apego a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

Ello, en el entendido que, en su caso, la autoridad competente para pronunciarse en definitiva sobre la validez de un acto administrativo es el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo para esta Capital.

**Segundo concepto de agravio: omisión de entregar el padrón de una bodega**

Es también **infundado** el concepto de agravio apuntado.

En este apartado, relacionado con los requerimientos 5 y 14, mediante los cuales se requirió acceso al padrón de locatarios del mercado Abelardo Rodríguez, así como de los locatarios o poseedores de bodegas, la autoridad proporcionó los

padrones correspondientes, informando que en las instalaciones del mercado solo se encuentra autorizada una bodega.

Al respecto, se estima que el sujeto obligado proporcionó la información solicitada de conformidad con lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, esto es, tal como obra en sus archivos.

Pues si bien en su recurso el quejoso hizo referencia a la cédula de empadronamiento del local 183 del mercado público 83 “Coronas”, refiriendo que en ella consta diversa bodega sin giro de ventas No. 67, lo cierto es que no ofreció medio de prueba alguno para combatir la presunción de validez<sup>10</sup> del pronunciamiento emitido por la Alcaldía Cuauhtémoc; de ahí que este Instituto deba convalidar la respuesta a los requerimientos en tratamiento.

### **Tercer concepto de agravio: negativa a informar quién cubrió los gastos de instalación de baños**

Resulta **fundado** el concepto de agravio señalado, en función de que la autoridad obligada por lo que hace al requerimiento 10, relativo a conocer quién fue la persona física o moral que absorbió los gastos de instalación de baños, así como del costo y gasto de los artículos de baño que dieron servicio en los últimos doce meses.

Sin perder de vista el informe que proporcionó sobre la suficiencia presupuestal para el núcleo de sanitarios por \$1,175,116.47, contemplada en el el Sistema Informático de Planeación de Recursos Gubernamentales SAP-GRP, ello no da cuenta respecto del requerimiento informativo en concreto.

---

<sup>10</sup> Al respecto véase la ejecutoria emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativa a la Contradicción de Tesis 268/2010,

Lo anterior, en la medida que no señaló quién fue la persona física o la empresa encargada de su instalación, los costos y gasto por instalación y por los artículos de baño.

Es ahí donde se hace patente la vulneración apuntada, pues la Alcaldía Cuauhtémoc inobservó los principios y deberes que envuelven el ejercicio del derecho fundamental a la información, específicamente lo dispuesto en los artículos 24, fracción II<sup>11</sup> y 211<sup>12</sup> de la Ley de Transparencia.

Hasta aquí, conviene retomar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

---

<sup>11</sup> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

<sup>12</sup> **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información<sup>13</sup>-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar**

---

<sup>13</sup> Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

**cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que tiene también la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- A través de la Dirección de Presupuesto y Finanzas y de las demás áreas que estime competentes, en lo que respecta al requerimiento 10 de la solicitud de información que a este asunto se refiere, informe quién fue la persona física o la empresa encargada de su instalación, los costos por instalación, así como el costo y gasto de los artículos de baño que dieron servicio por los últimos doce meses.

Hecho lo anterior, emita la respuesta que en derecho corresponda.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

**TERCERO.** La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de



Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**